

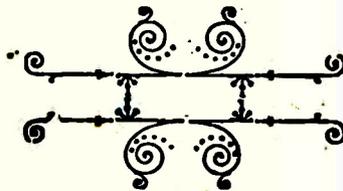
PROYECTOS DE LEY

PRESENTADOS A LA

ASAMBLEA NACIONAL DE 1906

POR EL

MINISTERIO DE HACIENDA



QUITO

Imprenta Nacional

1906

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA

LAS SIGUIENTES REFORMAS

A LA

LEY SOBRE ALCABALAS

1

Art. 1º En el número primero del artículo primero sustitúyase la palabra “exceptuada” con “inclusive”.

Art. 2º En el número segundo del mismo artículo, en vez de “exceptuándose”, póngase “incluyéndose”.

Art. 3º Después de la palabra “fiscales”, del número tercero, agréguese éstas “y municipales”.

2

Art. 4º El artículo segundo dirá:
“La alcabala se pagará á razón del dos y medio por ciento:

“1º En las ventas, permutas y, en general, sobre la trasmisión de dominio de bienes raíces, aguas, buques y derechos reales relativos á inmuebles, á buques, ó á aguas;

“2º En las trasmisiones de bienes raíces, aguas ó buques, por causa de sucesión á herederos legítimos; y

“3º Sobre donaciones entre vivos de bienes inmuebles, aguas, buques ó derechos que á ellos se refieran.

La alcabala se pagará á razón del 5%:

1º En los casos puntualizados en el número tercero del artículo primero; y

“2º Sobre las trasmisiones de dominio de bienes raíces, aguas y buques por causa de sucesión á herederos no legítimos y á legatarios.

“En las permutas cada uno de los contratantes pagará el impuesto por la propiedad que trasmita.

“En los casos de sucesión, el impuesto se hará efectivo sobre el valor de los bienes sujetos al pago, sea que la trasmisión se haga por hijuela divisoria ó por escritura de partición”.

5

Art. 5º Después del inciso primero del artículo quinto agréguese el siguiente: “En el mismo caso estarán el Juez Partidor que adjudicare bienes á herederos ó legatarios, sin la exhibición de la boleta de alcabala, y los arrotadores cantonales que inscribieren escrituras de traslación de dominio ó hijuelas divisorias sujetas al pago del impuesto, sin el mismo requisito”.

Art. 6º En el artículo sexto, en vez de “dos veces por año”, póngase “cuantas veces lo estimare conveniente”.

Art. 7º Después del artículo octavo, agréguese el siguiente: “Art. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar la recaudación de este impuesto y disponer que las boletas de pago se extiendan en libros talonarios, con timbres móviles, y se agreguen originales á los documentos de trasmisión de dominio”.

Art. 8º El artículo noveno dirá:

“Art. Quedan derogadas todas las leyes y decretos sobre alcabalas anteriores á la presente Ley, inclusive el Decreto Legislativo de 6 de Octubre de 1899, en que se establece el impuesto de medio por ciento adicional sobre alcabala, en el Litoral, para el monumento del nueve de Octubre”.

Dado etc.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA LA SIGUIENTE

LEY SOBRE TABACO

Art. 1º Grávase el consumo de tabaco en la República con el impuesto de cincuenta centavos de sucre en kilogramo.

Art. 2º Facúltase al Poder Ejecutivo para que determine, por medio de los respectivos Reglamentos, la forma y modo de recaudar el impuesto, y para que adopte el uso de timbres ó establezca el cobro sobre la hoja y la materia manufacturada.

Art. 3º En el primer caso, los timbres se aplicarán en la siguiente proporción:

Al tabaco nacional:

Un centavo por cada cajetilla ó mazo de hasta 15 cigarrillos;

Dos centavos por cada cajetilla ó mazo de 16 á 30 cigarrillos;

Cinco centavos por cada 25 cigarros recortados ó fracción de 25;

Diez centavos por cada 25 cigarros de pico ó fracción de 25; y

Cincuenta centavos por cada caja que contenga 50 cigarros de pico ó fracción de 50.

Al tabaco extranjero:

Dos centavos por cada cajetilla de hasta 15 cigarrillos;

Cuatro centavos por cada cajetilla de 16 á 30 cigarrillos; y

Un sucre por cada caja que contenga 50 cigarros ó fracción de 50.

Art. 4º Si se adoptare el segundo sistema, el Poder Ejecutivo cuidará de distribuir las proporciones de tal suerte que el total del impuesto sobre cada kilo de tabaco no exceda de cincuenta centavos.

Art. 5º Queda asimismo facultado para reglamentar la producción, el tráfico y el comercio de la materia prima y de la manufacturada.

Art. 6º Las Municipalidades no podrán gravar el tabaco sino con patentes ó licencias de venta en la siguiente escala:

En las Capitales de Provincia, de uno á ocho sures mensuales cada establecimiento;

En las Capitales de Cantón, de uno á cuatro sures al mes cada establecimiento; y

En las demás parroquias, de ochenta centavos á dos sures mensuales cada establecimiento.

Art. 7º Quedan derogadas todas las Leyes anteriores que se refieren á impuestos sobre el tabaco.

Dado etc.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA

LAS SIGUIENTES REFORMAS

A LA

LEY DE TIMBRES

2

Art. 1º En el artículo segundo, después de la novena clase de timbres fijos, agréguese:
“10ª clase, cinco sucres
“11ª clase, diez sucres”

3

Art. 2º En el artículo tercero agréguese:
“Autos, decretos y sentencias en los juicios de 1ª, 2ª y 3ª instancia,
“Citaciones en las tres instancias,
“Avalúos,
“Cesiones,
“Matrículas de peones, domésticos y de todos los gremios de artesanos,
“Títulos de minas,

“Permiso para la explotación de bosques nacionales, y

“Visita de fondeo y salida de buques”.

Art. 3º Suprímase la palabra “menores” después de embarcaciones.

4

Art. 4º Suprímase el Nº 4º art. 4º

5

Art. 5º Suprímase el Nº 2º del art. 5º.

6

Art. 6º Suprímase el Nº 3º del art. 6º.

7

Art. 7º Suprímase el Nº 2º del art. 7º

8

Art. 8º Suprímase el Nº 2º del art. 8º

9

Art. 9º Suprímase el Nº 2º del art. 9º

Del Nº 4º del art. 9º suprímense las palabras “registro de carga, visita de fondeo y visita de salida”.

En el art. 9º agréguese los siguientes:

“Nº En los certificados de anotadores de hipotecas, de pago de contribuciones, de supervivencia y otros que emanen de cualquiera autoridad administrativa;

“Nº En los deprecatorios en juicios de primera instancia;

“Nº En las matrículas de peones, domésticos y de todos los gremios de artesanos, y

“Nº..... En los pasaportes para el interior del país”.

10

Art 10. Suprímase el número segundo del artículo diez, y agréguese el siguiente:

“Nº..... En los deprecatorios en los juicios de segunda instancia y en los avalúos judiciales”.

11

Art. 11. Suprímase el número segundo del artículo once, y agréguese los siguientes:

“Nº..... En las matrículas de embarcaciones menores de cincuenta toneladas;

“Nº..... En los deprecatorios en los juicios de tercera instancia;

“Nº..... En las patentes de sanidad en el comercio de cabotaje; y

“Nº..... En el registro de carga y visitas de fondeo y salida de buques en el comercio de cabotaje”.

12

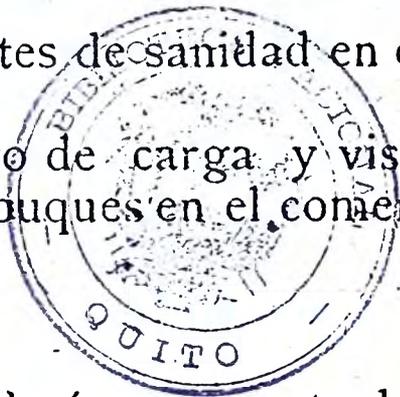
Art. 12. Suprímase el número cuarto del artículo doce, y agréguese los siguientes:

“Nº..... En las matrículas de embarcaciones de más de cincuenta toneladas para el comercio de cabotaje;

“Nº..... En los pasaportes para viajar fuera de la República; y

“Nº..... En el registro de carga y en las visitas de fondeo y salida de buques en el comercio exterior”.

Art. 13. Después del artículo doce, agréguese los siguientes:



“Art. El sello de 10^a clase, que importa cinco sucres, se usará:

“1^o En las matrículas de embarcaciones para el comercio de altura;

“2^o En las patentes de sanidad para el Exterior;

“3^o En el permiso de carga ó descarga de buques en el comercio de cabotaje;

“4^o En el registro de buques en el comercio de cabotaje; y

“5^o En la primera hoja de la escritura de adjudicación ó venta de terrenos baldíos.

“Art. El sello de 11^a clase, valor de diez sucres, se empleará:

“1^o En los permisos de carga y descarga de buques en el comercio de altura;

“2^o En los registros de buques en el mismo comercio;

3^o En la primera hoja del título de minas;

“4^o En la 1^a hoja del permiso para explotación de bosques nacionales; y

“5^o En las cartas de naturalización de extranjeros”.

“Art. Los pagarés, vales y demás instrumentos privados, pagarán el medio por mil sobre su valor representativo; debiendo extenderse en papel del sello más aproximado y completarse el valor del impuesto con timbres móviles”.

“Art. Las facturas, cuentas ó planillas por la venta de frutos, mercaderías ú otros efectos, las letras de cambio, libranzas, recibos y vales pagarán el medio por mil sobre su valor representativo, debiendo extenderse

en papel del sello de primera clase y completarse el pago en timbres móviles”.

“El Poder Ejecutivo pondrá de venta en las Colecturías Fiscales formularios en blanco con el sello de primera clase, para facturas, cuentas ó planillas, libranzas, letras de cambio y recibos, y hará sellar en la Oficina de Especies del Ministerio de Hacienda, previo pago del impuesto, los formularios de los particulares que los solicitaren”.

21

Art. 14. Después del inciso primero del artículo 21, agréguese el siguiente: “Podrá también vender á los particulares, bajo las garantías que estimare convenientes, papel sellado, timbres móviles, formularios de telegramas y estampillas de correo, en cantidades que no bajen de \$ 500, con un descuento de hasta el diez por ciento; y autorizar á los compradores para su reventa”.

26

Art. 15. Después de la palabra “respectivo” del artículo 26, agréguese éstas: “dentro de las 24 horas siguientes”.

29

Art. 16. Después de la palabra “respectivo” del inciso primero del artículo 29, agréguese las siguientes: “y no tendrá en ningún caso mérito ejecutivo”.

Art. 17. Suprímase el inciso segundo del artículo 29.

37

Art. 18. El número primero del artículo 37 dirá:

“En las guías de conducción de carga por las vías terrestre y fluvial, y en los carteles, en los juicios de menor cuantía.”

Art. 19. Suprímase el inciso tercero del artículo 37.

38

Art. 20. Sustitúyase el número primero del artículo 38, con el siguiente: “En los cheques girados contra los Bancos”.

39

Art. 21. En vez del número primero del artículo 39, póngase el siguiente: “En los avisos judiciales por la imprenta”.

Art. 22. El inciso tercero del artículo 39, sustitúyase con éste: “En los cheques girados contra particulares”.

40

Art. 23. En vez de los números primero y segundo del artículo 40, pónganse éstos:

“Nº 1º En cada citación en los juicios de primera instancia; y

“Nº 2º En los avisos por carteles en los juicios de mayor cuantía”.

Y agréguese los siguientes:

“Nº 3º En la inscripción de sentencias ó escrituras de valor indeterminado”; y

“Nº 4º En los boletos de pasaje dentro de la República”.

41

Art. 24. Sustitúyase el número primero del artículo 41, con el siguiente: “En cada citación en juicios de segunda instancia y en las cuentas corrientes”.

Art. 25. En el número segundo del artículo cuarenta y uno, en vez de “mismos establecimientos”, póngase “Bancos”.

Art. 26. Agréguese el siguiente:

Nº “En las inscripciones de cancelaciones, hijuelas y otros instrumentos públicos no especificados”.

42

Art. 27. El artículo 42 dirá:

“Art. El timbre de sexta clase, que importa veinticinco centavos, se empleará:

1º En cada citación en los juicios de tercera instancia; y

2º En las inscripciones de los contratos de mutuo”.

43

Art. 28. El artículo 43 dirá así:

“Art. El timbre de séptima clase, que importa un sucre, se usará:

“1º En cada uno de los ejemplares de los conocimientos de exportación;

“2º En los boletos de pasajes para el Exterior;

“3º En la legalización de firmas por jueces de primera instancia, y en toda diligencia administrativa que haya de ser firmada por una autoridad cualquiera, con excepción de los Ministros de Estado y Gobernadores;

“4° En la cesión ó endose de escrituras públicas; y

“5° En la inscripción de escrituras de compraventa”.

44

Art. 29. El art. 44 dirá:

“Art. . . . Los documentos que no están contenidos en las disposiciones de los artículos que preceden, llevarán timbres de los valores siguientes:

“1° Licencias para espectáculos públicos, diez sucres;

“2° Cada acto de legalización de firmas por los notarios, cincuenta centavos;

“3° Cada acto de legalización de firmas por cualquiera autoridad judicial que no sea de primera instancia, dos sucres;

“4° Cada acto de legalización de firmas por el Gobernador de la provincia, cinco sucres.

“5° Cada acto de legalización de firmas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, diez sucres;

“6° Las acciones de Bancos ó de otras Compañías anónimas, los Bonos, Cédulas y demás títulos fiduciarios pagarán el uno por mil sobre su valor representativo;

“7° Las pólizas de seguros de vida, marítimos, contra incendios ó de cualquiera otra clase, pagarán el medio por mil sobre el valor asegurado;

“8° Endoses ó cesiones en documentos privados que hayan pagado el impuesto correspondiente, cincuenta centavos.

“Los mismos documentos, cuando no hubieren satisfecho el impuesto, pagarán, además

de los cincuenta centavos, el medio por mil sobre el valor representativo”;

“9° Manifiestos por mayor en el comercio de cabotaje, cinco sucres; y en el de altura, diez sucres;

“10. Patentes de privilegio hasta por diez años, cincuenta sucres; y cincuenta sucres por cada año adicional;

“11. Registro de marcas de fábricas de productos nacionales, cuarenta sucres; y de productos extranjeros, sesenta sucres;

“12. Toda diligencia administrativa que deba ser firmada por un Ministro de Estado y no esté prevista en esta ley, con excepción de las órdenes de pago por cantidades que consten en el Presupuesto Nacional, cinco sucres;

“13. Toda diligencia administrativa de idénticas condiciones que deba firmar un Gobernador de provincia, dos sucres;

“14 Autos, decretos y sentencias en juicios de 1.^a instancia, 30 centavos; de 2.^a, 40 centavos, y de 3.^a, 50 centavos; y

“15 Todos los documentos sujetos al pago de medio por mil sobre su valor pagarán como mínimo cinco centavos, aun cuando su valor no llegare á cien sucres”.

47

Art. 30. El art. 48 dirá:

“Art. . . . Los que obtuvieren provisionalmente un empleo de los designados en los artículos . . . pagarán como si hubiesen sido nombrados en propiedad, con tal que deban desempeñar el empleo por cuatro meses lo menos”.

49

Art. 31. En el inciso 1° del art. 49, suprimanse las palabras "ó de beneficios eclesiásticos".

Art. 32. Suprimanse los números 8°, 9°, 10 y 11 del art. 49.

Art. 33. Agréguese el siguiente: "N° Los Médicos ó Cirujanos especialistas transeuntes, cien sucres. Los mismos cuando estuviesen domiciliados en el país, cincuenta sucres".

52

Art. 34. Después del art. 52 se agregará el siguiente:

"Art. . . . Los autos, decretos y sentencias judiciales, las citaciones, inscripciones y demás actuaciones sujetas al pago de timbres, así como todas las diligencias, certificados ó resoluciones administrativas que estuviesen en el mismo caso, no tendrán valor alguno si no llevaren adheridos los timbres correspondientes y anulados con parte de la firma del Juez, Autoridad ó Escribano, según los casos.

"Los que despegaren los timbres puestos en un documento, con el intento de anular una diligencia, serán juzgados como falsificadores de documentos públicos; y probado ese hecho, así como el de que tuvo adherido el timbre, la actuación se considerará válida".

63

Art. 35. Del N° 2° del art. 63 suprimase las siguientes palabras: "las Ordenes Reli-

gias mendicantes y las demás á quienes excepcione alguna disposición legal”.

70

Art. 36. En el art. 70 en vez de “1905”, póngase “1907”.

72

Art. 37. El art. 72 dirá:

“Art. El Ministro de Hacienda hará una nueva edición de la Ley de Timbres, insertando las reformas que preceden y las decretadas por el Congreso de 1905 y alterando la numeración de los artículos en conformidad con esas disposiciones”.

Dado etc.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA

LA SIGUIENTE

LEY DE CONTRIBUCION GENERAL

I

Art. . . . Están sujetos al pago del impuesto de contribución general:

- 1 La propiedad rústica y urbana;
- 2 Las industrias y el comercio;
- 3 Los capitales productivos de intereses;
- 4 El ejercicio de profesiones; y
- 5 El ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. . . . La contribución á la propiedad le grava con el 1°/100 anual sobre su valor avaluado ó declarado.

Art. . . . La contribución á las industrias, al comercio y al ejercicio de las profesiones se hará efectiva por medio de una patente anual, según la escala que se determinará más adelante.

Art. . . . Los capitales productivos de interés se gravan con el 5°% anual sobre su renta.

Art. . . . El ejercicio de los derechos civiles y políticos está sujeto á la identificación personal por medio de las cédulas de vecindad.

II

De la contribución á la propiedad.

Art. . . . Todos los propietarios de fundos rústicos ó urbanos, estarán obligados á pagar, en cualquier tiempo, comprendido desde el 1° de Enero hasta el 31 de Marzo de cada año, el 1°% sobre el valor en que conste avaluado su predio en el registro de la propiedad.

Art. . . . Pasado el 31 de Marzo el contribuyente satisfará el impuesto con un 25°% de recargo hasta el 30 de Junio. Desde el 1° de Julio hasta el 30 de Setiembre, el recargo será de 50°%; y desde el 1° de Octubre hasta el 31 de Diciembre, de 75°%. Pasado el año, la contribución se pagará con un recargo de ciento por ciento por cada año ó fracción de año de demora.

Art. . . . El valor de la contribución general constituye un gravámen sobre la propiedad, cualquiera que fuere su tenedor ó poseedor; y no podrá libertarse de él sino mediante el pago de todas las cuotas debidas y de los recargos, si los hubiere.

Art. . . . No se admitirá el pago de la cuota correspondiente á un año, si no se comprobare el pago de las cuotas correspondien-

tes á los años anteriores. Esta comprobación se hará mediante la exhibición de los recibos correspondientes, ó de un certificado del Ministerio de Hacienda, en que conste haberse verificado el pago.

Art. . . . Los escribanos, anotadores, jueces y, en general, cualquier funcionario público se negarán á extender, inscribir ó autorizar documento alguno que se refiera á predios rústicos ó urbanos, si no se les exhibiese el comprobante respectivo y se dejare constancia del pago de la contribución general por todos los años, desde Enero 1º de 1907.

Art. . . . El Ministerio de Hacienda otorgará, á solicitud de la parte interesada, certificados del pago de la contribución. Al efecto, se llevará en dicho Ministerio un libro en el que conste la nomenclatura de todos los contribuyentes, y en el que se anotarán las fechas en que hubieren pagado la contribución respectiva.

Art. . . . En el cuerpo de toda escritura, sentencia, inscripción ó cualquier otro documento que emane ó sea autorizado por cualquiera autoridad judicial ó administrativa, y que se refiera á propiedades rústicas ó urbanas, se insertarán los números de los recibos ó certificados de pago de las contribuciones correspondientes desde el año de 1907.

Art. . . . Los funcionarios que contravieren cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, serán penados con el pago del décuplo del valor de las contribuciones, cuyo pago se haya dejado de constatar.

Art. . . . Podrá suplirse la exhibición de

los recibos ó certificados de que tratan los artículos anteriores, mediante el depósito en un Banco, á la orden del Tesorero de la Provincia, del valor que corresponda á las contribuciones y sus recargos cuyo pago debe comprobarse. Este depósito le será devuelto al interesado, siempre que exhiba, dentro de los 6 meses siguientes, los recibos ó certificados correspondientes.

Art.... Las oficinas de registro de la propiedad, enviarán mensualmente al Ministerio de Hacienda una razón detallada de las anotaciones habidas en el mes anterior.

Art.... Será obligatorio á todo vendedor de una propiedad, entregar al comprador, junto con los títulos de dominio, todos los recibos y certificados de pago de la contribución general, desde Enero de 1907 para adelante; entrega que se hará constar en toda escritura de transferencia.

III

De la patente industrial.

Art.... Todo el que ejerza una industria cualquiera ó que se dedique á cualquier ramo del comercio, estará obligado á pagar la patente correspondiente.

Art.... La patente se fijará estableciendo una escala según la categoría é importancia de la industria ó del comercio que ejerza cada contribuyente.

Art.... La contribución mínima será de \$ 25 al año en las capitales de provincia, y de \$ 10 en las demás poblaciones; y la máxima no excederá de \$ 5.000 en un año.

Art. . . . En el mes de Diciembre de cada año el Poder Ejecutivo formará los catastros para el año siguiente por medio de una Junta en cada provincia, Junta que será compuesta del Tesorero de Hacienda ó del Interventor, de un delegado de las Cámaras de Comercio donde las haya y de un comerciante ó industrial nombrado por el Gobierno. En los lugares donde no exista Cámara de Comercio, el Gobierno nombrará dos comerciantes ó industriales. Cada Junta tendrá un Secretario rentado á cuyo cargo correrán los libros de actas, los catastros y las demás obligaciones que la Junta le designe.

Art. . . . La Junta de Catastros establecerá la división de gremios y las categorías de las patentes para cada uno, y calificará á todos los comerciantes é industriales de la provincia. La Junta podrá delegar ó enviar comisionados á las distintas poblaciones ó centros poblados, así como á todos los lugares donde se ejerza alguna industria ó comercio. Los gastos que ocasione el envío de los comisionados será por cuenta del Tesoro público.

Art. . . . Formados los catastros que deberán estar concluidos el 15 de Diciembre, se publicarán en un diario ó periódico de la Capital y se fijarán los de cada cantón en la puerta de la Colecturía Fiscal durante 15 días. Además la Junta pasará una circular impresa á cada contribuyente, notificándole el valor de la patente que se le ha impuesto para el año siguiente.

Art. . . . Las reclamaciones se entregarán al Secretario de la Junta hasta el 15 de

Enero siguiente, y la Junta las resolverá á más tardar dentro de 10 días.

Art. . . . La patente concede la autorización para ejercer la industria ó comercio por todo el año siguiente, y se pagará por el año ó fracción de año. Deberá pagarse hasta el 30 de Marzo en cada año, pasada cuya fecha se la recargará con 25°% de multa si fuere pagada hasta el 30 de Junio. Desde el 1° de Julio hasta el 30 de Setiembre, el recargo será de 50°%. Desde el 1° de Octubre en adelante se cobrará la contribución por vía de apremio y con un 75°% de recargo.

Art. . . . Los comerciantes ó industriales que se establecieren en el curso del año, deberán solicitar previamente su clasificación á la Junta de Catastros, declarando el ramo de industria ó de comercio á que se van á dedicar y el capital con que van á girar. Notificados de su clasificación podrán presentar sus reclamos á la misma Junta dentro de los 15 días siguientes, y ésta los resolverá dentro de 10 días. La contribución la satisfarán sin recargo alguno dentro de los 90 días siguientes de haber solicitado su patente, y los recargos se harán efectivos en la proporción establecida por cada tres meses de demora; pero de todos modos deberá quedar pagada y se les podrá exigir con apremio, á más tardar en el curso del mes de Diciembre.

Art. . . . Las compañías anónimas pagarán como patente industrial, el 5°% sobre el valor de las utilidades que hayan obtenido en el año anterior, considerándose como tales lo que por concepto de intereses se pague á los

accionistas y deduciéndose sólo de las utilidades brutas, los gastos generales, los intereses pagados por capital ajeno y las cantidades que se asignen para el pago de deterioros ó amortización de malas deudas. La cantidad que por concepto de la contribución deban pagar, será satisfecha en los mismos plazos y con los mismos recargos establecidos para los demás comerciantes é industriales.

Art. . . . Las reclamaciones contra las decisiones de la Junta de Catastros se elevarán, dentro de los tres días siguientes de notificadas, al Ministro de Hacienda, quien las resolverá, á más tardar, dentro de los treinta días de recibidas. La demora en la resolución, absolverá al contribuyente de las multas ó recargos á que hubiere lugar.

Art. . . . El Ministro de Hacienda podrá ordenar la revisión de los libros de contabilidad de cualquier contribuyente, para el efecto de la reclamación que este haga, y podrá admitir y rebajar la contribución hasta la suma que represente el 5.º de las utilidades obtenidas en la industria ó comercio del reclamante en el año anterior.

Art. . . . No se admitirá reclamo de aquellos que no llevaren libros de contabilidad ó que se negaren á exhibirlos, ó que no estuvieren debidamente llevados.

IV

De los capitales productivos de interés.

Art. . . . Los capitales colocados á mutuo por documento privado ó por escritura públi-

ca, así como las cédulas, bonos y demás obligaciones emitidas al portador ó á favor de determinada persona, los depósitos, censos, hipotecas, y, en general, cualquier capital colocado á interés, pagará la contribución del 5° sobre el interés producido.

Art. . . . Los Bancos y demás compañías anónimas, así como las que emitieren obligaciones que se registren en los Juzgados de comercio, deducirán el 5° del interés que paguen, y lo consignarán dentro del tercero día en la Colecturía Fiscal, la cual será directamente responsables de este valor. El Ministro de Hacienda podrá hacer verificar, por medio de la contabilidad de dichos establecimientos, la exactitud de las cantidades cobradas y entregadas. Al consignar los valores recaudados, pasará una nota detallada de su origen.

Art. . . . Los escribanos pasarán mensualmente á las Colecturías Fiscales de su cantón, una nota detallada de todas las escrituras extendidas ante ellos y que se refieran á capitales colocados á interés, expresando los nombres del prestamista y del deudor, la cantidad prestada, el plazo y el interés. Los Colectores Fiscales elevarán estas notas al Ministerio de Hacienda, quien expedirá las cartas de pago el 1° de Enero del año siguiente, por el valor que represente el 5° sobre el interés pactado hasta el 31 de Diciembre anterior.

Art. . . . Son responsables del pago de esta contribución los prestamistas, y deberán satisfacerla, en los mismos plazos, y con los

mismos recargos y conforme á las demás disposiciones establecidas para la patente industrial ó comercial.

Art. . . . Los escribanos y anotadores de hipotecas se negarán á otorgar é inscribir escrituras de cancelación de préstamo, si no se les exhibiere los recibos del pago de la contribución, por todo el tiempo desde su otorgamiento á contar del 1º de Enero de 1907 en adelante. Por las fracciones de año y por las cuales el Ministerio de Hacienda no hubiere podido expedir la correspondiente carta de pago, los Colectores otorgarán recibos de libros talonarios cobrando la contribución equivalente al 5% sobre los intereses, desde el 1º de Enero hasta el día de la cancelación, y darán aviso á dicho Ministerio á fin de que se cancele en el Libro de Catastros y se elimine al contribuyente de la contribución para el año siguiente.

Art. . . . Los contratos de mutuo por documento privado, se registrarán en la oficina de la Colecturía Fiscal del Cantón, donde se tomará razón del prestamista, del deudor, capital, plazo é interés. El prestamista pagará al tiempo de registrarse el 5% sobre el interés pactado por todo el tiempo comprendido desde la fecha del otorgamiento hasta el 31 de Diciembre próximo.

Art. . . . Por los documentos cuyo plazo se extienda á una fecha posterior al 31 de Diciembre del año en curso se pagará el impuesto al fin del año siguiente ó antes si el plazo fuere menor.

Los colectores llevarán razón de todos

los documentos que registren con nota de sus vencimientos, etc.

Art. . . . No será válida la cancelación de ningún documento de capital colocado á interés, si no aparece en el documento el registro firmado por el Colector del Cantón y el recibo estampado sobre él, del impuesto correspondiente al tiempo que ha estado en vigencia.

Art. . . . Los documentos privados ó escrituras públicas, en que no conste el tipo de interés, pagarán como si el interés estipulado hubiere sido el 6 % anual.

Art. . . . Se penará con el quíntuplo del impuesto al contribuyente que, por medio de declaración falsa, intentare defraudar al Fisco, haciendo constar capital, plazo ó interés distintos de los verdaderos.

Art. . . . Quedan exceptuados del pago de este impuesto los pagarés por valor de mercaderías vendidas á plazo.

V

Del ejercicio de profesiones.

Art. . . . Pagarán la contribución general por el ejercicio de profesiones, los abogados, los médicos, los dentistas ú otros especialistas, los agentes judiciales, los ingenieros, los agrimensores, los escribanos, los veterinarios, las obtetrices y los farmacéuticos, de acuerdo con la siguiente tarifa:

En las capitales de provincia:

1. ^a Categoría	\$ 50 anuales.
2. ^a " 	" 30 "
3. ^a " 	" 20 "

En las demás poblaciones:

1. ^a Categoría	\$ 30 anuales.
2. ^a " 	20 "
3. ^a " 	10 "

Se considerarán como de 3.^a categoría los que obtengan una renta inferior á \$ 600 anuales; de 2.^a categoría los que obtengan renta de \$ 601 á \$ 2.400 por año, y de 1.^a los que obtengan renta mayor de \$ 2.400.

Art. . . . La calificación se hará por la declaración que cada uno haga á la Junta de Catastros de la Provincia, hasta el 15 de Diciembre de cada año; debiéndose considerar como de 1.^a categoría á todos aquellos que no hubieren presentado su declaración hasta esa fecha.

Art. . . . Respecto á la época de pago, recargos, etc., regirán las mismas disposiciones establecidas para la patente industrial ó comercial.

Art. . . . Quedan exceptuados del pago los profesionales durante el primer año de su ejercicio y aquellos que estuvieren al servicio del Gobierno ó de las Municipalidades sin sueldo, por el tiempo que desempeñen el cargo en esas condiciones.

VI

De las cédulas de vecindad.

Art. . . Todas las personas nacionales ó extranjeras estarán sujetas á la identificación personal para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, judiciales, de comercio ó de cualquiera otra clase.

La identificación se hará mediante la exhibición de la Cédula de Vecindad, de la cual se proveerán los interesados en cualquiera de las Colecturías de la República.

Art. . . . Las Cédulas de Vecindad serán válidas solo para el año en que son expedidas y serán de los siguientes valores:

1.^a clase de \$ 0,50 para las personas cuya renta no sea mayor de \$ 100 al año.

2. ^a clase	\$ 1	de \$	101	á \$	250
3. ^a „	2	„	251	„	500
4. ^a „	3	„	501	„	1.000
5. ^a „	5	„	1.001	„	2.500
6. ^a „	10	„	2.501	„	5.000
7. ^a „	20	„	5.001	„	10.000
8. ^a „	50	„	10.001	„	20.000
9. ^a „	100	„	20.001	„	50.000
10. ^a „	250	„	50.001	en adelante	

Se emitirán en dos colores distintos; de uno para los ecuatorianos y de otro para los extranjeros.

Art. . . . La contribución se hará efectiva con 25°/o de recargo si la Cédula fuere solicitada después del 31 de Marzo y antes del 1° de Julio con 50°/o de recargo si de esta fecha hasta el 1° de Octubre y con 75°/o después de esta fecha.

Art. . . . Ninguna persona nacional ó extranjera podrá celebrar contratos de clase alguna, ni ejercer actos de comercio ó civiles, ni pedir auxilio á las autoridades civiles, políticas ó judiciales, ni demandar ni ejercer derechos de ciudadanía, ni solicitar ni dirigirse á las autoridades administrativas sino se identifica mediante la exhibición de su Cédula.

Art. . . . Los escribanos públicos exigirán tanto á los otorgantes de escrituras de cualquier clase como á los testigos la presentación de su respectiva Cédula de Vecindad, dando fe de haberla visto y harán constar el número de cada una de ellas y el lugar en que ha sido expedida.

Art. . . . Los Tribunales de Justicia del país exigirán junto con las actuaciones que se inicien después del 1º de Enero de 1907 que los litigantes ó sus procuradores, y las demás personas que tengan que intervenir en un juicio en cualquiera instancia, como actores ó testigos, ó en cualquiera otra condición, exhiban sus respectivas Cédulas de Vecindad.

Art. . . . Serán penados como falsificadores los que hicieran uso de Cédulas de Vecindad pertenecientes á otras personas.

Art. . . . Los funcionarios públicos que omitieren exigir á las personas que se presentan ante ellos para el despacho de cualquier diligencia la exhibición de su respectiva Cédula serán penados con multas de 20 á 100 sucres por cada caso.

Art. . . . Esta ley comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1907, quedando desde entonces derogadas todas las que imponen contribución á la propiedad, al capital, mobiliario y á la renta, así como las contribuciones subsidiarias establecidas para Caminos Vecinales ú otras.

Art. . . . Facúltase al Poder Ejecutivo:

1 Para postergar hasta por 6 meses la vigencia del todo ó parte de esta ley.

2 Para dictar el ó los reglamentos que

tuviere á bien, con el objeto de asegurar los intereses del Fisco en la recaudación de este impuesto.

3 Para imponer penas pecuniarias hasta de \$ 500 por cada infracción además de las determinadas, bien sea á los contribuyentes ó á los empleados fiscales.

4 Para impedir el ejercicio de cualquier comercio, industria ó profesiones por falta del pago de la patente correspondiente ó de las disposiciones que al efecto dictare el Poder Ejecutivo; y

5 Para emplear si lo tuviere por conveniente el uso de timbres ó sellos especiales para el pago de la contribución.

VII

Artículo transitorio.

Se faculta al Poder Ejecutivo para conceder un plazo hasta de 6 meses para el pago de las contribuciones de 1° 100, 2° 100 y 1 y 2° 100 que hayan pendientes hasta el 31 de Diciembre de 1906 y para admitir en pago de dichas contribuciones bonos de la Deuda Interna Consolidada, así como para dictar disposiciones restrictivas á la transmisión de la propiedad para los que no las satisfagan en el plazo que se conceda.

Dado, etc.
